

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021 – 00286, informándole que ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y, se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El profesional del derecho JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA, actuando en causa propia, instaura demanda ejecutiva en contra del señor ADOLFO PABÓN LA ROTTA, por medio de la cual, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de éste último, por concepto de honorarios profesionales, por \$7.125.625 y \$1.178.274, cifras que requiere le sean pagadas con la indexación debida, como también pretende que, se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados y las cosas del proceso, en consideración al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la persona a ejecutar, las sentencias proferidas por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las Resoluciones SFO 2694 del 15 de diciembre de 2017 y RDP 00092 del 03 de enero de 2020, proferidas por la U.G.P.P. y, los oficios enviados por esa misma entidad el 26 de enero y el 15 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consigno expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución, se requieren de más de un solo documento, para avizorar la obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

Documentos en copia auténtica:

- Contrato de prestación de servicios profesionales
- Poder
- Demanda ejecutiva

Documentos en copia simple:

- Providencia del 26 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.
- Acta de audiencia del 25 de enero de 2018, elaborada por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.
- Providencia del 09 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- Resolución RDP 000092 del 03 de enero de 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- Oficio del 26 de febrero de 2020, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- Oficio del 15 de octubre de 2020, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor ADOLFO PABON LA ROTTA, en atención a que, los documentos allegados bien podrían revelar la obligación clara, expresa y exigible requerida para dar inicio al trámite ejecutivo demandado, de no ser, porque aquellos, fueron presentados en copia simple y ello, contraria las disposiciones del artículo 54 A del C.P. T. y de la S.S., el cual, en su parágrafo único advierte:

“(...) En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”

Así las cosas, la falta de autenticidad de los documentos que pretenden integrar el título complejo, conlleva al incumplimiento de las formalidades que la ley exige para que este preste mérito ejecutivo. Resáltese que, fue aportada una certificación de

copias autenticas suscrita por la Secretaria del Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá DC., pero la misma, certifica la autenticidad de proveídos proferidos por ese Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en abril de 2010 y noviembre de 2011, los cuales, ni siquiera fueron presentados dentro de la demanda aquí considerada; igualmente, denótese que, los proveídos que resolvieron el mandamiento de pago librado y la orden de continuar adelante con la ejecución, carecen de autenticidad.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, por lo que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, para actuar en nombre propio en el presente proceso, como demandante.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por el Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** en contra del señor **ADOLFO PABON LA ROTTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 015 de Fecha 18- 02- 2022

Adriana María Mercado Rodríguez

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264bfa880f7c846dd634eae92c805c0c350e3b35c025598a14566e7e6ebfaab5**

Documento generado en 17/02/2022 04:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**